



corresponde al Almacenista General suscrito al área de la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos, sin embargo indica la secretaria de Hacienda indica que la donación impactaría en forma negativa en los estados financieros ya que se debe dar de baja de los activos del Municipio.

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo en certificación del 04 de junio del 2019 indicó que en el Plan de Desarrollo Municipal posee en el programa yumbo territorio de conservación y salvaguardia del patrimonio cultural la meta “implementar 1 programa para la gestión protección salvaguarda y promoción del patrimonio cultural” que dentro de las actividades relacionadas al predio con número predial 76892000200030361000 centro histórico y cultural Simón Bolívar estaba alineadas al Plan de Desarrollo Municipal para la vigencia 2016-2019.

Teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por las diferentes secretarías y el precedente constitucional que permite que las entidades públicas realicen donaciones a particulares en el caso particular para la conservación y promoción del ámbito cultural, el Concejo Municipal de Yumbo, mediante Acuerdo No. 015 del 26 de noviembre de 2019, le concedió facultades al Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2019 a efectos de que adelantará todas las gestiones pertinentes para realizar la enajenación gratuita del bien inmueble descrito anteriormente, plazo que a la fecha feneció

Que el Municipio de Yumbo, es propietario de un bien inmueble con las siguientes características inmueble distinguido con M.I No. 370-899807 adquirido mediante escritura pública No. 41 del 02 de junio de 1939 con un área de una plaza, de propiedad del municipio ubicado en el corregimiento de Mulalo y del cual se destinarían 1.950.19 mts2 para la construcción y adecuación del Museo Mulalo.

Que el Concejo Municipal puede autorizar al Alcalde Municipal para que en ejercicio de las funciones pro tempore encomendadas, adelante todas y cada una de acciones legales y urbanísticas para entregar el bien inmueble a título de enajenación gratuita.

Que el artículo 10° de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1998 prevé en su literal a) que los predios donde se ejecuten proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana, serán considerados o declarados utilidad pública o interés social.

Que en lo concerniente a la subdivisión del Lote de terreno el cual posee un área total de una plaza y del cual se dividirá los 1.950.19 m2 correspondientes a la enajenación a título gratuito a la asociación de amigos del centro histórico y cultural Simón Bolívar de Mulalo, debe aplicarse lo determinado en el artículo 2.2.6.1.1.6 parágrafo 3° del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*” el cual obra:

“Parágrafo 3.No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.” (Subrayado fuera de texto).



Que de lo inmediatamente anterior debe concluirse que, al tratarse de un bien inmueble de utilidad pública, este no se encuentra sujeto a las reglas de la subdivisión urbana, por cuanto no se hace necesario realizar la solicitud de licencia urbanística, alguna toda vez que la norma contempla este tipo de situaciones y ha establecido que para ello debe realizarse el levantamiento topográfico del predio y que posteriormente deben surtirse los trámites para su respectivo registro.

Que la donación es un contrato mediante el cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta la transferencia. Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble, es necesario que sea otorgada por escritura pública y se inscriba en el registro de instrumentos públicos.

Que según lo establecido en el Art. 355 de la Constitución Política: *“Ninguna de las ramas del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”*

Que para el caso donde se presente la transferencia de dominio entre entidades públicas la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-251/96 *“El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.”*

Que el Consejo de Estado en Sentencia 2013-00025/20436 del 25 de mayo de 2017 se refirió a la enajenación a título gratuito así:

“El concepto de enajenación al que se refiere la norma, debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la acción de “pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”. De otra parte, la precisión en cuanto a que tal enajenación, puede hacerse a cualquier título, es muestra inequívoca de que la norma no excluye ningún negocio jurídico, es decir, que no interesa si se hace a título gratuito u oneroso, pues lo determinante, se insiste, es que la operación produzca un traslado del dominio.

De acuerdo con esa definición del término “enajenación”, y habida cuenta de que la donación entre vivos, de conformidad con el artículo 1443 del C.C. “(...) es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”, se impone concluir, que la donación implica “enajenar”. En otras palabras, que la donación aparea el concepto de enajenación, tal como lo precisó esta Sección en la sentencia del 28 de julio de 2011, con radicado número 2005-01028, en la que se analizó el artículo 90 del E.T. sobre determinación de la renta bruta en la enajenación.”

La corte Constitucional en Sentencia 507 del 2008 Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO en donde se refiere a las donaciones en los siguientes términos:

“4.5 Toda autorización para entregar recursos o bienes públicos sin contraprestación debe perseguir una finalidad constitucional clara, suficiente y expresa y no simples finalidades vagas o generales

Según el artículo 355 de la Constitución, los recursos que administra el Estado no pueden ser objeto de donaciones discrecionales por parte de ninguno de sus





agentes. En efecto, quienes transitoriamente ejercen funciones públicas no son titulares del derecho de dominio sobre los recursos públicos y, en consecuencia, no pueden disponer libremente de ellos.

En este mismo sentido, la Corte ha sostenido que, como regla general, la Carta prohíbe los auxilios o donaciones. Sin embargo, la Corte también ha indicado que el Estado puede reconocer subsidios si persigue la satisfacción de un objetivo constitucional claro, expreso y suficiente (como la satisfacción de los derechos sociales, especialmente cuando se trata de los sectores más pobres de la población) y cuando resulte imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado. En otras palabras, las donaciones o auxilios sólo serán constitucionalmente legítimas si son el resultado del cumplimiento del deber constitucional expreso de adoptar medidas encaminadas a financiar, con bienes o recursos públicos, la satisfacción de derechos constitucionales de grupos o sectores constitucionalmente protegidos o de actividades que deben realizarse por mandato constitucional y que son ejecutadas por particulares que requieren, para satisfacer los fines estatales, de un apoyo o ayuda del Estado.”

Sobre el particular en sentencia C- 421 del 2016 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en donde sobre las excepciones establecidas al artículo 355 de la carta política manifestó lo siguiente:

Dentro del examen, la Sala consideró que:

La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (C.P art. 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: “(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”. En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta.

Que el artículo 1443 del Código Civil define la donación entre vivos de la siguiente manera: “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que los acepta”.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” establece que la administración y disposición de los bienes inmuebles municipales está sujeta a las normas que dicten los concejos municipales.



Que el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, dispone autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, así mismo el artículo 315 estipula que le corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, y de la misma forma el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 en síntesis establece a los municipios le corresponde las funciones de: Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover el mejoramiento social de sus habitantes y solucionar las necesidades básicas insatisfechas, ya sea directamente o en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y de la Nación.

Por ultimo Con base en los mismos argumentos expuestos, en Sentencia C-152 de 1999 se avaló la posibilidad de apoyar económicamente a los creadores y gestores culturales, en cuyo caso se señaló lo siguiente:

“La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (C.P art. 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquélla directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: “(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”. En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta”. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2146 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).

Que de conformidad con lo anterior, corresponde entonces al Concejo Municipal de Yumbo dentro de sus atribuciones, según lo establecido en el artículo 18 parágrafo 4° de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, el cual modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, decidir sobre la autorización al Alcalde Municipal para que transfiera a título de enajenación gratuita, el bien inmueble descrito anteriormente, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

Además, téngase en cuenta que “*mediante Acuerdo Municipal No. 015 del 26 de noviembre de 2019 aprobado por el Honorable Concejo Municipal, por las mismas consideraciones ya se había otorgado facultades al señor Alcalde Municipal hasta el 31 de diciembre de 2019 para que en nombre del municipio y de conformidad con la Constitución y la Ley, adelante todas y cada una de las acciones y/o trámites legales y urbanísticos tendientes a realizar la entrega a título de enajenación gratuita a la asociación de amigos del centro histórico y cultural Simón Bolívar de Mulalo, un lote de terreno de 1.950.19 mts2 el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-899807 y Numero Predial 76892000200030361000*”, plazo que en la actualidad ya ha caducado y es necesario que se concedan nuevamente facultades, ya que por cuestiones de trámites administrativos no ha sido posible finiquitar la entrega a título de enajenación gratuita a la Asociación de Amigos del Centro Histórico y Cultural Simón Bolívar de Mulalo del bien inmueble descrito con anterioridad.



Que el Municipio de Yumbo acredita, que el bien inmueble a enajenar gratuitamente no tiene vocación para la construcción de vivienda de interés social, además de ello, no se requiere para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentra dentro de los planes de enajenación onerosa de la entidad, en atención a reglamentado en el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, que a la letra reza:

“Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9a. 1 de 1989.”

Que en virtud de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* y de su principio de coordinación y colaboración consagrado en el artículo 6°, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo del Municipio de Yumbo,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Facultar al señor Alcalde Municipal de Yumbo hasta el 31 de diciembre de 2020, para que a nombre del Municipio y de conformidad con la constitución y la Ley, adelante todas y cada una de las acciones y/o trámites legales, urbanísticos y/o administrativos tendientes a realizar la entrega a título de enajenación gratuita a la Asociación de Amigos del Centro Histórico y Cultural Simón Bolívar de Mulalo, un lote de terreno de 1.950.19 mts² el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-899807 y Número Predial 76892000200030361000.

ARTÍCULO 2º.-Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DAISY MANCILLA ANGULO
Presidente Concejo Municipal

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General